

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA

No. proceso: 01U02-2021-00529G
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ART. 667 COIP COMPUTO DE LA PENA
Actor(es)/Ofendido(s): YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha	Actuaciones judiciales
15/11/2021 20:24:04	COMPUTO DE LA PENA

VISTOS: agréguese a los autos el escrito presentado por SEGUNDO MANUEL YAMBAY AMAGUAYA , su solicitud, todo lo que proceda en derecho, se la tiene en cuenta en el presente auto . En lo principal, Se manda a tener en cuenta el oficio y la documentación que obra de autos, en particular la que obra de fojas 59 del expediente de garantías penitenciarias, suscrita por el señor Director del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, en donde se informa que la PPL SEGUNDO MANUEL YAMBAY AMAGUAYA, luego de revisar los archivos del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi y la carpeta individual de la PACL, consta que pierde su libertad en fecha 06 de junio del 2013 , por el delito de violación y sentenciado a cumplir la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ; sentencia que a fecha 15 de octubre de 2014 se encuentra EJECUTORIADA; información que se la toma en cuenta bajo las siguientes consideraciones previas, toda vez que el suscrito juez, para identificar el momento en que la PPL ingresa al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ha considerado el momento o fecha en que se ejecutoria la sentencia –queda en firme-, ya sea por el Ministerio de la Ley o con razón actuarial, más sin embargo, siendo el objeto de la Política Criminal en el mundo, establecer las conductas prohibidas y conservar el orden social, sumado a la actual crisis penitenciaria, de conocimiento público los hechos de febrero, septiembre, y los últimos acaecidos la madrugada del 13 de noviembre de 2021 , por lo que siendo el Estado Ecuatoriano y sus instituciones, custodios responsables de garantizar los derechos humanos , propios, connaturales de las personas privadas de libertad, es necesario re direccionar el criterio judicial, al amparo y reconocimiento de que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, así como de que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, entre otros, el debido proceso, en la garantía del principio de legalidad, debida diligencia, principio de favorabilidad (retroactividad y ultra actividad de la ley). Es bajo estas consideraciones breves, que se expone un RAZONAMIENTO EN DERECHO, pues, partimos advirtiendo dos situaciones en particular: el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD en su amplia dimensión, conforme así lo ha considerado el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, reconociendo en el caso No. 3393-17-EP/21 , que el principio de Favorabilidad “…no se encuentra limitado a cuestiones sustantivas, sino que también está relacionada con aspectos procesales y de ejecución…” , pues en el numeral 45, 46 y 48 de su resolución se advierte: “ 45. Con fundamento en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, así como en las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), que reconocen esta garantía, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de favorabilidad implica la aplicación, en el contexto de un caso específico, de la norma que contenga una sanción menor para la misma infracción o bien aquella que despenaliza una conducta. Tales disposiciones permiten que, en un caso en particular, la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley penal. Sin embargo, esta Corte considera que el principio de favorabilidad no debe entenderse únicamente en el sentido de suponer una excepción a la irretroactividad de la ley, pues si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultractiva respecto de la más reciente, según el caso concreto. 46. En esa línea, en un contexto en que los jueces accionados pretendieron excluir la aplicación de esta garantía en un procedimiento abreviado y debido a que ya se había aplicado el principio de favorabilidad al momento de la imposición de la pena, este Organismo estableció que “[...] la favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad ”….48. De ahí que, es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible

o la sanción, sino que “[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución” (énfasis añadido). En consecuencia, también cabe la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de dos disposiciones que se encuentren vigentes al mismo tiempo, pero que contengan una regulación distinta respecto de un determinado aspecto sustantivo, procesal o de ejecución. ” . –lo resaltado, en cursiva y subrayado es mío-. Concomitantemente, es necesario, aludir a la ULTRACTIVIDAD de la ley, y en la resolución de la misma Corte Constitucional, causa 0083-17-JH , se tiene lo siguiente: “En tratándose de leyes procedimentales, el principio general es que los preceptos de la nueva ley comienzan a regir de inmediato, salvo aquellos actos o diligencias procesales que ya hubieren iniciado. Asimismo, por el principio de competencia el legislador puede modificar los efectos temporales de las leyes que configura, respetando eso sí los límites que impone la Constitución. Dentro de esas facultades para establecer la transición de las leyes, se encuentra la denominada ultractividad, por la cual, los preceptos de una ley derogada han de seguir siendo aplicados en el futuro respecto de los hechos sucedidos durante la vigencia de esa ley. La ultractividad de la ley en definitiva, no es más que la aplicación futura de una ley ya derogada. Por este fenómeno, puede producirse la existencia simultánea de dos ordenamientos que regulen los mismos asuntos, una ley derogada y otra vigente. La ultractividad implica que, por expresa voluntad de legislador , mientras se interrumpen los efectos de una ley vigente, se extienden los efectos de una ley derogada. Por tanto, sobre la base de la libre configuración normativa de la que goza el órgano legislativo, la ultractividad de la ley, no contraría por sí misma la Constitución, siempre y cuando , los intereses que motiven la aplicación de una ley derogada se encuentren acordes a los valores y principios constitucionales…”, (como la actual crisis penitenciaria, que obliga a garantizar los derechos connaturales de las personas privadas de la libertad en los centros de privación de libertad del país). Por otra parte, las varias Resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador con respecto al Principio de Favorabilidad, entre otras, en la sentencia N.- 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018, emitida dentro de la jurisprudencia vinculante N.- 0260-15-JH , entre sus consideraciones y fundamentaciones puntuales ha manifestado que: “Sobre los mecanismos de impugnación procesal en materia penal, toda la normativa penal debe ser interpretada sistemáticamente en observancia de máximas figuras jurídicas penales como el principio de Favorabilidad , indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva o análoga. En otras palabras y sin pretender realizar una interpretación de normativa infraconstitucional, las normas que rigen el derecho penal deben obedecer a principios Constitucionales rectores como el de favorabilidad , indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva”. (Trámite de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus con aplicación del Principio de Favorabilidad, 2018). En síntesis, La Corte Constitucional entre sus considerandos y resolución, claramente ha determinado que en toda la normativa penal se debe tener en cuenta las siguientes reglas con respecto al principio de favorabilidad: 1). cuando hay dos normas en el tiempo aplicables para una misma situación o caso, se debe interponer la norma del Derecho Penal que más beneficie a los intereses del reo . –en resaltado es mío-. 2). Así mismo, cuando existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, se debe realizar la interpretación que más favorezca al privado de libertad. De igual manera en la resolución a la referida sentencia la corte concluye indicando que en ningún caso se deberá aplicar una norma posterior que restrinja Derechos Constitucionales. – en resaltado es mío - . Por tanto, la Corte Constitucional ha sido clara al señalarnos que la Favorabilidad es aplicable sin restricción alguna a toda la normativa penal, es decir que es procedente a las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas de la ley penal , ya que si el legislador o jueces recurren a una interpretación extensiva o si se establecen limitantes a la aplicación de este principio, se estaría frente a una grave vulneración de Principios y Derechos garantizados desde los instrumentos internacionales y la Constitución. Con lo brevemente expuesto, se concluye, que precisamente el trámite de ejecución de la pena , en el caso en concreto, comienza desde la “ejecutoriedad de la sentencia condenatoria” de privación de libertad, hasta la vigencia o duración de la pena , donde se pueden hacer las peticiones de los beneficios penitenciarios que preveían las leyes penales y penitenciarias derogadas , esto en concordancia con el contenido del Art 72 del COIP, que determina e identifica las formas de extinción de la pena , entre otras la del numeral 1, que establece que el cumplimiento integral de la pena, en cualquiera de sus formas, será una de las causas para la extinción de la pena. De modo que, en forma general, para todos los casos puestos a conocimiento de este juzgado , si una persona fue sentencia con las leyes penales anteriores y en la actualidad (en vigencia del COIP) sigue cumpliendo esa condena, entonces la pena sigue vigente, así como también seguirán vigentes las leyes que sancionó el delito y de igual manera las leyes accesorias que otorgaban beneficios penitenciarios (al momento de la pérdida de libertad) . BAJO ESTOS PARÁMETROS en derecho , se considera, la exposición del tratadista Álvaro Burgos, cuando se refiere a la “sentencia en firme” , manifestando que constituye “el título base de la ejecución de la pena” , es entonces que se deja de ser persona procesada, deja de pertenecer al fuero jurisdiccional del proceso penal, para iniciar la FASE DE EJECUCIÓN , conforme mandato constitucional del art. 203 numerales 1 y 3, que establecen: “Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social...”, -en negrita y subrayado es mío- y “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.”, en su orden; así como el contenido del art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, que para la fase de ejecución de la sentencia, radica la competencia en los jueces de Garantías Penitenciarias –fuero jurisdiccional penitenciario- en las localidades donde exista un centro de privación de libertad. Por lo que en el caso concreto de la PPL SEGUNDO MANUEL YAMBAY AMAGUAYA , a fecha “ 06 de junio de 2013 ” , en que pierde su libertad, en vigencia del Código Penal, Código de Ejecución de Penas y el respectivo Reglamento para su aplicación, por tanto esta es la normativa aplicable e inclusive,

Fecha Actuaciones judiciales

teniendo en cuenta la regla general de que la ley rige para lo venidero, así como las excepciones para aplicar la retroactividad –de la nueva ley- y ultra actividad de la ley derogada, se observará por favorabilidad, la ley, reglamentos y resoluciones vigentes al momento en que se hizo exigible el derecho o la obligación (art. 76.3 en relación con el art. 76.5 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 22 del Código de Ejecución de Penas). Consecuentemente, al tenor de los art. 666 y 667 inciso tercero del COIP, se procede a REFORMAR el CÓMPUTO DE LA PENA , teniendo en cuenta que pierde su libertad el 06 de junio del 2013, cumplirá la pena privativa de libertad, SEGUNDO MANUEL YAMBAY AMAGUAYA de la siguiente manera: el 40% el 27 de septiembre de 2019; el 60% el día 22 de noviembre de 2022; el 90% el 16 de agosto de 2027 y en forma íntegra el 100% en fecha 14 de marzo de 2029, fecha en la cual se deberá girar la BOLETA CONSTITUCIONAL DE EXCARCELACIÓN , sin perjuicio de que el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi la solicite con suficiente antelación. Remítase copia certificada al Director del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, para que incorpore a la carpeta individualizada del interno. De igual manera, el señor director del referido Centro de privación de libertad, tendrá en cuenta para esa fecha, el contenido del art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el artículo 12 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal que determina: “…la persona privada de libertad cuando cumpla la condena…;será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.” . Al mismo tiempo y en tutela de los derechos de la persona sentenciada, se manda a contar con un profesional de la Defensoría Pública, para que lo asista y ejerza defensa técnica, sin perjuicio de que en lo posterior, pueda comparecer con su abogado patrocinador de confianza. Por secretaría se notificará a la o al fiscal de la causa o causas, a la persona sentenciada, a su defensora o defensor público o privado, a efecto de que puedan objetar el cómputo, dentro del plazo de CINCO DÍAS a partir de la notificación. Luego de lo cual, remítase copia certificada al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi para que incorpore a la carpeta individualizada del interno. El cómputo de pena no causa ejecutoria, en consecuencia, se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten . NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

05/11/2021 ESCRITO

11:11:20

Escrito, FePresentacion

28/10/2021 COMPUTO DE LA PENA

18:10:03

VISTOS: no sin antes referir que la prioridad para atender los diferentes incidentes en las garantías penitenciarias de las personas privadas de libertad , se ha tenido que recurrir a la prelación de derechos por la grave crisis penitenciaria en el país, tanto, que inclusive ha sido necesario que el pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la Resolución 168-2021, resuelva “Declarar la necesidad extraordinaria y emergente del servicio judicial de Garantías Penitenciarias y aprobar otras medidas para el fortalecimiento en esta materia” , y en su art. 3, “ampliar temporalmente, la competencia de las y los jueces de las unidades Judiciales de Garantías Penales, de Tránsito y Especializadas en Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar, para que conozcan y resuelvan las causas que se encuentren en trámite en materia de Garantías Penitenciarias en los cantones de Guayaquil, Portoviejo, Cuenca y Latacunga mientras dure esta declaratoria de necesidad extraordinaria y emergente” ….-, resorteo de causas que se realizan a la presente fecha- situación difícil que han venido atravesando los juzgados penitenciarios del Azuay y que de alguna manera ha sido necesario hacer una prelación de derechos (integridad física, salud, vida de los privados de libertad frente a la reparación a las víctimas de los diferentes delitos), se despacha el oficio No. 0849 SNAI- CRSRSCST-C-DL-2021 , suscrito por el señor Director del Centro de Privación de Libertad Azuay NO. 1 (a esa fecha), por medio del cual, se informa que la PPL YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL , pierde su libertad ambulatoria en fecha 06 de Junio del 2013 , por el delito de VIOLACION y sentenciada en el proceso penal a cumplir una pena privativa de libertad de DIECISESIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD , (16 AÑOS) … ”; -sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley a fecha 28 de agosto de 2015 (en vigencia del COIP sin reforma) -. En consecuencia, corresponde tener en cuenta la información de líneas supra, para resolver sobre el cómputo de pena, así cuanto a garantizar el derecho de la persona privada de libertad a conocer los tiempos para acceder o no, a la revisión de sus beneficios penitenciarios –en los casos en que procede (ver art. 698 inciso sexto del COIP) -. Para ello, en primer lugar, es necesario identificar y clarificar desde cuándo ingresa al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, -NO a un centro de privación de libertad ni la fecha en que se cometió el ilícito-, y es entonces que se tiene que tener en cuenta, la exposición del tratadista Álvaro Burgos, cuando se refiere a la “sentencia en firme”, manifestando que constituye “el título base de la ejecución de la pena” , y es entonces con la razón de ejecutoria de las sentencias en general, que aparece “el título base de la ejecución de la pena”, es en este momento que la persona sentenciada, deja de ser persona procesada, deja de pertenecer al fuero jurisdiccional del proceso penal , para iniciar la fase de EJECUCIÓN , conforme mandato constitucional del art. 203 numerales 1 y 3, que establecen: “Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad,

Fecha Actuaciones judiciales

mediante sentencia condenatoria ejecutoriada , permanecerán internas en los centros de rehabilitación social…”, -en negrita y subrayado es mío-, en relación con el contenido del art. 678 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que establece “2. Centros de Rehabilitación Social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada .” –en negrita y subrayado es mío-, y art. 203.3 de la Constitución: “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.”, –en negrita y subrayado es mío por referirse a la fase de ejecución-, en su orden; así como el contenido del art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, que para la fase de ejecución de la sentencia , radica la competencia en los jueces de Garantías Penitenciarias –fuero jurisdiccional penitenciario- en las localidades donde exista un centro de privación de libertad. Todo lo esbozado, en relación y aplicación de la disposición “TRANSITORIA TERCERA” del Código Orgánico Integral Penal: “los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad, que estén tramitándose cuando entre en vigencia este código, se seguirán sustanciando conforme el código de ejecución de penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio hasta su conclusión” , -en negrita, cursiva y subrayado es mío-, por tanto es necesario identificar cuándo inicia la ejecución de la pena, que en el caso concreto de la PPL YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL , inicia la “fase de ejecución” con la sentencia en firme (no desde cuándo perdió la libertad, no desde la fecha en que se cometió el ilícito), por tanto esta será la normativa “COIP sin reforma” , aplicable e inclusive, teniendo en cuenta la regla general de que la ley rige para lo venidero, se observará de ser procedente, el contenido del art. 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador (principio de irretroactividad), y dentro de ese contexto, reglamentos y resoluciones vigentes al momento en que se hizo exigible el derecho o la obligación (art. 76.3 en relación con el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador), sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad (retroactividad e inclusive ultra actividad de la ley), pero cuando sea aplicable al caso, que en el presente no lo es. En el caso concreto, la PPL YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL , recién ingresa a la fase de ejecución en fecha 28 de agosto de 2015 (sentencia en firme) , antes era “persona procesada” . Con estos antecedentes en ley, al tenor del contenido del Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, el delito por el que fue sentenciado YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL , DIECISESIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD , (16 AÑOS) , para su cómputo, se considerará la fecha en la que inicialmente ha sido privada de la libertad, esto es DESDE el día 06 de Junio del 2013 , en que se empieza a contabilizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad de 16 años , por lo que la pena la cumplirá de la siguiente manera: el 60% el día 11 de enero de 2023; el 80% el 25 de marzo de 2026; y en forma íntegra el 100% en fecha 06 de junio del 2029, fecha en la cual se deberá girar la BOLETA CONSTITUCIONAL DE EXCARCELACIÓN , sin perjuicio de que el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi la solicite con suficiente antelación. Ejecutoriada esta providencia remítase copia certificada al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi para que incorpore a la carpeta individualizada del interno. En consecuencia, el señor director del referido Centro de Rehabilitación tendrá en cuenta para esa fecha, el contenido del art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el artículo 12 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal que determina: “…la persona privada de libertad cuando cumpla la condena…;será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.”. Al mismo tiempo y en tutela de los derechos de la persona sentenciada, se manda a contar con un profesional de la Defensoría Pública, para que lo asista y ejerza defensa técnica, sin perjuicio de que en lo posterior, pueda comparecer con su abogado patrocinador de confianza. Por secretaría se notificará a la o al fiscal de la causa o causas, a la persona sentenciada, a su defensora o defensor público o privado, a efecto de que puedan objetar el cómputo, dentro del plazo de CINCO DÍAS a partir de la notificación. Luego de lo cual, remítase copia certificada al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi para que incorpore a la carpeta individualizada del interno. El cómputo de pena no causa ejecutoria, en consecuencia, se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

01/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL**11:18:08**

Agréguese a los autos el Oficio y la documentación presentada por el Director del Centro de Privación de Libertad Azuay NO. 1 Mgst. Ulises Astudillo Vásquez, con cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres días. Luego vuelvan los autos para proveer lo que corresponda en derecho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

30/09/2021 OFICIO**11:45:26**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

16/09/2021 RAZON**16:54:57**

Fecha Actuaciones judiciales

RAZON: SIENTO COMO TAL, QUE SE REMITE EL OFICIO NO. 1146-2021-UJEGPC, DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY NO. 1 , DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO . -CERTIFICO. CUENCA, 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
ABG. JUAN CARLOS IZQUIERDO

VINTIMILLA SECRETARIO ENCARGADO

16/09/2021 OFICIO**16:42:24**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA OFICIO No. 1146- 2021-UJEGPC
PROCESO No. 01U02-2021-00529G Cuenca, 16 de Septiembre del 2021

Señor. Director del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1 Su Despacho.-

mi consideración:

Para los fines legales consiguientes le hago conocer a Usted, De que dentro del presente proceso signado con el número 01U02-2021-00529G , se ha dictado el siguiente Auto : Expediente No. 01U02-2021-00529G UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA. Cuenca, jueves 16 de septiembre del 2021, a las 15h12. 01U02-2021-00529G VISTOS: se avoca conocimiento de la presente Garantía Penitenciaria, esto en atención de la Acción de personal No. 712-2020-UTHA-AFF suscrita por la Dirección Provincial del Azuay, en donde este juzgado a cargo del firmante, asume las competencias en materia especializada de Garantías Penitenciarias. En lo principal y en tutela de las garantías penitenciarias de la persona sentenciada YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL, quien comparece autorizando a su abogada patrocinadora Defensora Publica, se tiene en cuenta los correos electrónicos que señala para recibir notificaciones que le corresponda. Para los efectos y cumplimiento del contenido de los artículos 666, 667 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Oficiese al señor Director del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1 a fin de que se haga conocer a la persona sentenciada YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL, que el suscrito juez conocerá de sus garantías penitenciarias, así como, de la manera más comedida, remita en el plazo prudencial de OCHO DÍAS, información relacionada con la PPL referida, en cuanto a: 1.- fecha de pérdida de libertad; 2.- tiempo de condena o condenas impuestas en sentencias con razón de ejecutoría; y 3.- fotocopias de la documentación que respalde la información requerida; de ser el caso si se encontraba privado de su libertad y ha obtenido la misma por cumplimiento de la pena (fecha de ingreso y fecha de egreso), 4.- informe si con relación a la persona sentenciada YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL, se encuentra solicitud alguna para trámite de beneficio penitenciario, peticiones que se las realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial. Cuéntese con la Defensoría Pública, en tutela de los derechos de la PPL referida.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. f)CHALCO ESPARZA GUIDO ROLANDO JUEZ(PONENTE). Atentamente, ABG. JUAN CARLOS IZQUIERDO VINTIMILLA SECRETARIO ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA

16/09/2021 AVOCA CONOCIMIENTO**15:12:26**

01U02-2021-00529G VISTOS: se avoca conocimiento de la presente Garantía Penitenciaria, esto en atención de la Acción de personal No . 712-2020-UTHA-AFF suscrita por la Dirección Provincial del Azuay, en donde este juzgado a cargo del firmante, asume las competencias en materia especializada de Garantías Penitenciarias. En lo principal y en tutela de las garantías penitenciarias de la persona sentenciada YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL , quien comparece autorizando a su abogada patrocinadora Defensora Publica, se tiene en cuenta los correos electrónicos que señala para recibir notificaciones que le corresponda. Para los efectos y cumplimiento del contenido de los artículos 666, 667 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: Oficiese al señor Director del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1 a fin de que se haga conocer a la persona sentenciada YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL , que el suscrito juez conocerá de sus garantías penitenciarias, así como, de la manera más comedida, remita en el plazo prudencial de OCHO DÍAS , información relacionada con la PPL referida, en cuanto a: 1.- fecha de pérdida de libertad; 2.- tiempo de condena o condenas impuestas en sentencias con razón de ejecutoría; y 3.- fotocopias de la documentación que respalde la información requerida; de ser el caso si se encontraba privado de su libertad y ha obtenido la misma por cumplimiento de la pena (fecha de ingreso y fecha de egreso) , 4.- informe si con relación a la persona sentenciada YAMBAY AMAGUAYA SEGUNDO MANUEL , se encuentra solicitud alguna para trámite de beneficio penitenciario, peticiones que se las realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial. Cuéntese con la Defensoría Pública, en tutela de los derechos de la PPL referida.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

15/09/2021 ACTA DE SORTEO**15:17:44**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, miércoles 15 de septiembre de 2021, a las 15:17, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Garantías penitenciarias por Asunto: Art. 667 COIP computo de la pena, seguido por: Yambay Amaguaya Segundo

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Manuel.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, conformado por Juez(a): Abogado Chalco Esparza Guido Rolando. Secretaria(o): Izquierdo Vintimilla Juan Carlos Que Reemplaza A Cunalata de la Rosa Margarita Liliana.

Proceso número: 01U02-2021-00529G (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 35GABRIELA VERONICA FAJARDO ALVARADO